

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-657/2019

En veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, un recurso de revisión, presentado por Plataforma Nacional de Transparencia, con anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por *****, presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-657/2019**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el recurrente *****, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-657/2019**

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 162, 170 fracción I y 178 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

Artículo 182.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:...

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

La solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, versó sobre lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: RR-657/2019

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, solicito se me informe lo siguiente:

1.- si deseo derribar una barda perimetral que yo construí en un terreno de mi propiedad ¿es necesario algún tipo de licencia?

2.- en caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, pido que se me informe ¿Qué tipo de licencia necesito? y ¿Cuál es el fundamento legal de esa licencia?

3.- existe algún Reglamento ESPECÍFICO que regule las construcciones en el Municipio de Cuautlancingo, Puebla

4.- en caso de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, pido se me diga, ¿con base en que fundamento se emiten las Licencias de Construcción y Demolición por parte del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.”

Ahora bien, y una vez establecido lo requerido por el recurrente en su petición inicial, se procede al estudio de su motivo de inconformidad, el cual se transcribe a continuación:

“el día 6 de agosto de dos mil diecinueve ingresé una solicitud de acceso a la información pública a través del portal de INFOMEX al Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla relacionada con el tipo de licencia que se necesita para demoler una barda, el fundamento legal de esa licencia Y PEDÍ QUE SE ME INFORMARA SI EXISTÍA UN REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN ESPECÍFICO PARA EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO...

Aclarando que la última de mis solicitudes, se hizo toda vez que el sitio web de la Autoridad Responsable NO estaba publicado ningún reglamento de construcción para el Ayuntamiento de Cuautlancingo, por lo que supuse que no existía.

Así pues el día quince de agosto el Ayuntamiento, me fue notificado a través de Plataforma INFOMEX la respuesta a mi solicitud por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautlancingo, sin embargo respecto de

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-657/2019

mi solicitud relacionada con que se me informara si existía un Reglamento de construcción para Cuautlancingo solo se me dijo lo siguiente: “si existe reglamento específico para regular las construcciones en este Municipio de Cuautlancingo, el cual se basa en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla en su artículo 16 fracción XVIII.

Con lo anterior considero que la Autoridad Responsable no está cumpliendo con los principios de EFICACIA, MÁXIMA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA, debido a que NO me está proporcionando una información COMPLETA, PÚBLICA NI ACCESIBLE, puesto que, si le solicité que me informara si existía un reglamento de construcción en el Ayuntamiento de Cuautlancingo, su obligación era decirme cual es nombre de esa reglamentación, donde podía consultarla, e incluso proporcionarme la dirección electrónica donde pudiera hacer uso de ella, o por lo menos la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, ya que el hecho de contestar a mi interrogante con una simple afirmación, NO ES DE NINGUNA UTILIDAD PARA EL SUSCRITO.

Siendo de gravedad esta omisión, pues como ya se dijo en la página web del Ayuntamiento de Cuautlancingo NO ESTÁ PUBLICADO dicho reglamento de construcción, no obstante a que es una OBLIGACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA....”

De la lectura de la solicitud de acceso a la información pública, la cual ha sido transcrita en párrafos que anteceden, se observa que el cuestionamiento realizado por el ahora recurrente versan sobre conocer, entre otras cosas si el Ayuntamiento de Cuautlancingo cuenta con un Reglamento de Construcción, a lo que el sujeto obligado en su respuesta informa al hoy quejoso que el Ayuntamiento si cuenta con un reglamento específico para regular las construcciones en el Municipio, el cual se basa en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, manifestando el recurrente que la información proporcionada, si bien daba respuesta a su solicitud, esta no resultaba completa, derivado a que la autoridad debía proporcionar información adicional relacionada con la existencia de tan multicitado reglamento.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-657/2019

Así pues y de la observancia de lo manifestado como agravio, es claro que el recurrente solicita información adicional a su solicitud de acceso inicial, la cual se encuentra limitada a conocer únicamente si el Ayuntamiento de Cuautlancingo cuenta con un Reglamento Específico de Construcción, es decir requiriendo información la cual no fue solicitada en su petición inicial, por lo tanto se arriba a la conclusión que el recurrente amplía la solicitud de acceso a información pública, a través de la interposición del recurso de revisión, por lo que dicha ampliación no puede constituir materia del medio de impugnación planteado; por lo tanto, se actualiza una causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII de la Ley de la materia.

Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por tal motivo, y al actualizarse los supuestos establecidos en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado fracciones V y VII, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por *****.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio elegido por el recurrente para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.